



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 213

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO
DEMANDADO : FABIÁN ALONSO PÉREZ QUIROZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00100-00
ASUNTO : REPONE AUTO
INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, apoderado judicial de la demandante YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, contra el auto fechado el diecisiete (17) de mayo de 2022, obrante a folio 4 del presente cuaderno, concretamente, en contra del auto que ordenó el rechazo de la presente demanda.

FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, lo siguiente: *"(...) solicito al despacho se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda, ello por cuanto el motivo del rechazo ha sido la ausencia del requisito de la conciliación, para ello solicito al despacho se tenga en cuenta que junto con la presentación de la demanda se presentó en escrito separado una solicitud de medidas cautelares, y tal solicitud de cautela se ha solicitado en razón a que el demandado busca traicionar a un consanguíneo suyo uno de los inmuebles que constituyen la masa patrimonial, en razón a esta medida cautelar no se solicitó ni conciliación ni se envió copia de la demanda al demandado, con el fin de no poner en alerta al demandado y acelere su pretensión de insolventar la sociedad patrimonial.*

Por lo anterior solicito se reponga el auto que rechaza la demanda y ordene las medidas cautelares solicitadas."

Teniendo en cuenta que este asunto no se ha admitido aun, es decir, no se ha ordenado la integración del contradictorio con la parte demandada, se abstendrá el

despacho de dar traslado al recurso impetrado, resolviendo el mismo de plano, lo cual se hace previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte, establece el artículo 35 de la ley 640 de 2001, que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia.

Dispone además, el numeral 3° del artículo 40, ibídem, que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Finalmente, conforme lo indicado en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para referirse a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-598/11, indicó:

“La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni mucho menos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: “... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los

requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros".

Así las cosas, se tiene, que tratándose de asuntos de esta naturaleza la legislación actual prevé como requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, exceptuando el cumplimiento de dicha exigencia, entre otras circunstancias, cuando, junto con la demanda se solicite el decreto y practica de medidas cautelares.

Que con el escrito de la demanda, la actora, adjuntó solicitud de medida cautelar, por lo que esta Judicatura, tendrá a la actora eximida de la exigencia requerida de conciliación extrajudicial, y concederá parcialmente el recurso de reposición solicitada, en lo referente a no rechazar la demanda de plano. Pues, sobre las medidas cautelares, en su momento procesal oportuno, se resolverá sobre las mismas.

Por otro lado y por economía procesal, revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En este caso, la parte demandante en el numeral segundo de los hechos, indica que aún los excompañeros permanentes comparten el mismo techo; pero en el acápite de notificaciones, señala para el demandado, una dirección diferente a la de la parte demandante. Deberá el togado aclarar al Despacho esta situación.

En segundo lugar, el numeral décimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En este caso, el apoderado de la parte demandante omitió suministrar los teléfonos de los demandantes y el demandado, entendido estos como parte integral de la dirección física que exige la norma.

En tercer lugar, el inciso final del Artículo 83. Requisitos adicionales, indica que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*. Para ello, deberá la parte demandante, aportar los certificados de tradición de los bienes inmuebles relacionados.

En cuarto lugar, el Artículo 84. Anexos de la demanda, nos habla que a la demanda debe acompañarse:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.”

Es así como, la parte demandante, omitió adjuntar los anexos: el poder y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

En quinto lugar, sobre la prueba testimonial solicitada, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique el canal digital y la dirección física dondó deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

Igualmente, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a testificar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado el diecisiete (17) de mayo de 2022, obrante a folio 4 del presente cuaderno, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 048 fijado hoy 20/05/2022, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario